

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO, CELEBRADA EL DÍA LUNES 4 DE ENERO DE 2016.

Se pospuso la aprobación del acta indicada en el epígrafe, para la sesión del día 18 de enero de 2016.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el día 6 de enero de 2016 participó, en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en una reunión sobre la denominada ‘brecha salarial’; en dicha reunión tomaron parte, don Osvaldo Soto, Subsecretario de la SEGEOB, y Roberto Granados, Director de Presupuestos. En la oportunidad fue confeccionado un plan tentativo de trabajo del tema referido, amén de una calendarización.
- b) Que el día 7 de enero de 2016 participó en la Primera Feria de Arte y Cultura de la Universidad de La Frontera, en Temuco, y en las Jornadas Culturales de Verano 2016, en la ciudad de Villarrica.
- c) Que el día 7 de enero de 2016, fue exhibida por Televisión Española (TVE) la serie documental “Hijos de las Estrellas”, del Fondo de Fomento CNTV.
- d) Que el día 10 de enero de 2016, en el marco de la llamada “Fiesta de los Abrazos”, participó en el foro sobre libertad de expresión y comunicación.
- e) Que se ha reunido con el Vicepresidente, Consejero Andrés Egaña, con el objeto de lograr una solución al problema suscitado en el Departamento de Fomento.
- f) Que agradece la colaboración prestada por las abogadas Pamela Domínguez y Teresa Lama en la etapa de examen de postulaciones al Concurso de Producción Comunitaria 2015.

3. FONDO DE PRODUCCIÓN COMUNITARIOS 2015.

La Consejera María Elena Hermosilla informa que, el día viernes 8 de enero de 2016, se reunió con las abogadas Pamela Domínguez y Teresa Lamas, y los funcionarios del Departamento de Fomento, con el objeto de examinar la situación de las postulaciones al Concurso de Producción Comunitaria 2015. Fueron presentados 72 proyectos, de los

cuales 18 fueron estimados inadmisibles, confeccionándose un informe respecto de cada uno de ellos. Los 54 proyectos estimados admisibles fueron examinados por el Departamento de Fomento, en cuanto a lo artístico y financiero, redactándose sendos informes. De entre los proyectos estimados admisibles, los hay de todas las Regiones, reflejando las mejores notas una gran diversidad en cuanto a su procedencia.

Para finalizar, sugiere, para el mejor discernimiento de las adjudicaciones, ceñirse a los criterios del Departamento de Fomento.

4. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “EL RESCATE”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1859-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1859-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a DIRECTV Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “El Rescate”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°892, de 26 de noviembre de 2015, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2838 la permissionaria señala lo siguiente:

De mi consideración:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 892 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “El Rescate” (“Ransom”) el día 11 de junio de 2015, a las 18:05 hrs., por la señal “TCM”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso P13-15-1859-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “El Rescate” (“Ransom”) no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador de contenido "Turner", del cual forma parte el canal "TCM", la película en cuestión, "El Rescate" ("Ransom") se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el programador de contenido, en el cual se hacen observaciones y se explica la manera en que fueron editadas las escenas descritas en considerando tercero del oficio ordinario N° 892 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador de contenido "Turner", las referidas ediciones a la película "El Rescate" ("Ransom") se realizaron en el año 2010, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el año 1996, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 892 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos "TCM", llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se

emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

Sin otro particular, se despide atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Rescate”, emitida el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra el secuestro de un niño en la ciudad de Nueva York. Tom Mullen (Mel Gibson), es propietario de una línea aérea [Endevor], compañía que ha sido cuestionada por acciones de soborno que anularon una huelga de técnicos de la empresa.

Tom Mullen está casado con una ex maestra de biología Kate (Rene Russo), ambos tienen a Sean (Brawley Nolte), un pequeño hijo amante de las ciencias.

Kate es parte de la organización de la Feria Estudiantil de Ciencias de Secundarias de Nueva York, donde se presentarán proyectos creados por los alumnos, el evento se realiza en Central Park, asisten Tom y Sean.

Sean está inquieto ya que su proyecto no puede estar en la competencia, por el vínculo que tiene con la organizadora del concurso, el pequeño Sean ha ideado un sistema a control remoto para maniobrar a distancia una pequeña cámara instalada en un VANT (drone), Sean juega absorto con su invento, sin saberlo, el niño es observado y ante un leve descuido de Tom, el pequeño Sean es secuestrado.

El menor es confinado y esposado de manos y pies a una cama en una casa de los suburbios de Nueva York, sus captores: Maris Conner (Lili Taylor), Cubby Barnes (Donnie Wahlberg), su hermano Clark (Liev Schreiber) y Miles Roberts (Evan Handler).

Tom y Kate reciben un correo electrónico imposible de rastrear de los secuestradores, pidiendo dos millones de dólares como rescate. Tom llama al FBI, cuyos agentes establecen una base de operaciones en su lujoso departamento colindante al Central Park en pleno Manhattan.

Jimmy Shaker (Gary Sinise), es un detective de la policía de Nueva York, arresta a un delincuente en un mini market y descubre que Cubby (uno de los secuestradores) entra a comprar videos y cereales en la pequeña tienda, Shaker sigue a Cubby hacia el edificio que es la residencia de los secuestradores, revelando que Shaker está involucrado en el secuestro, con su revólver apunta y se burla de Cubby al decirle que tenía el aplomo de "entrar en una tienda llena de policías a comprar cereales para niños", al día siguiente que la policía buscaba a un niño secuestrado. Queda en claro, que Shaker, es el jefe de la banda que tiene secuestrado al hijo de los Mullen.

A partir de este instante, el espectador sabe que es un policía activo que tiene secuestrado al hijo del empresario, también se conoce que la única mujer del equipo secuestrador es a su vez la pareja de Shaker y que éste, utilizará todas las barreras que permitan identificarlo: bloquea transmisiones, adapta distorsionadores de voz y anula equipos GPS. Es un experto policía que va a engañar a sus compañeros y de paso eludir a los agentes del FBI.

Tom siguiendo las instrucciones del FBI, acepta pagar el rescate. Porta 2 valijas que contienen dos millones de dólares.

Es Cubby quién recibirá el dinero. Tom exige tener pruebas que realmente su hijo está vivo. Cubby se limita a pedir el efectivo, Tom se niega a dárselo. El FBI envía un helicóptero con agentes especiales para que sigan a Cubby, se produce un enfrentamiento y Cubby muere en manos de los agentes.

Shaker vuelve a llamar, seleccionando otro lugar para el intercambio. En esta ocasión, Tom insiste en llevar el dinero sin vigilancia del FBI, se da cuenta que el lugar de reunión es falso, y que se aleja la posibilidad de volver a ver a Sean con vida.

Tom con un nuevo plan, es entrevistado en un canal local de televisión, ofrece una recompensa de dos millones de dólares para quien de pista de los secuestradores, los quiere vivos o muertos y que ahora los secuestradores no podrán tener ni un solo dólar de su bolsillo. Sus palabras van en abierto enfrentamiento con los plagiadores de su hijo.

Shaker envía un mensaje anónimo a Kate, la cita será en una antigua iglesia abandonada. Kate concurre y es atacada violentamente por uno de los secuestradores, indicándoles que paguen y así recuperarán a Sean.

Tom, en un abierto desprecio hacia los secuestradores, aumenta al doble la recompensa [cuatro millones de dólares] a quién entregue información.

Shaker llama a Tom y le demanda que le pague, ya que de lo contrario matará a su hijo. Tom responde que Sean debe ser devuelto y que los secuestradores serían detenidos por cazarrecompensas. Tom escucha la voz de su hijo gritando por su padre, luego un ruido de disparo,... Tom y Kate comienzan a creer que su hijo está muerto.

Shaker desarrolla un nuevo plan, matar a Clark y a Miles, simulando que está rescatando a Sean, y así compartir los cuatro millones con Maris. Se dirige a la residencia donde está secuestrado el niño y solicita ayuda a sus compañeros de la policía.

Shaker mata a Clark y Miles, simulando que habían sido asesinados a balazos como parte de un enfrentamiento. Maris le dispara a Jimmy hiriéndolo en el hombro. Shaker asesina a Maris, y llama a los policías que estaban de apoyo, anunciando que había rescatado a Sean.

A los pocos días, Shaker aparece repentinamente en el departamento de los Mullen para recibir la recompensa. Tom lo invita a su oficina, pero cuando está escribiendo el cheque, Sean entra en la habitación y reconoce la voz de su secuestrador. El menor se orina delante de ellos. Tom al ver la reacción aterrorizada de su hijo, se da cuenta de que Shaker es el secuestrador.

Tom lo convence de que lo tome como rehén para poder ir al banco y retirar el dinero de la recompensa. En el camino, Shaker le ordena a Tom que prepare su jet privado. Tom simula llamar a su piloto, en realidad está hablando con el FBI.

Policías de la NYPD y agentes del FBI rodean a Tom y a Shaker cuando llegan al banco. Shaker entra en pánico y comienza a disparar, matando a guardias y oficiales. Tom lucha con Jimmy Shaker, éste muere por los impactos de bala de agentes del FBI;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “*El Rescate*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:19 Hrs.) Escenas del niño en la habitación de secuestro, sin luz, esposado de pies y manos en una cama, con los ojos vendados; en audio, la voz distorsionada de las características del plagio y las condiciones del rescate.
- b) (19:03 Hrs.) El menor esposado con los brazos cruzados a la espalda, pide un chocolate a la secuestradora, la cinta americana que cubre los ojos del niño se ha despegado, el menor parece reconocer a la mujer, ésta le cubre sus ojos nuevamente, con más cinta adhesiva.
- c) (19:38 Hrs.) Conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño. Al negarse éste a pagar el rescate, el secuestrador dispara para hacer creer a los padres que mató a su hijo.
- d) (19:39 Hrs.) La madre golpea a su marido gritándole que él mato a su hijo, por no haber pagado el rescate; reacción de desesperación y desconsuelo de los dos padres.
- e) (19:43 Hrs.) Jimmy Shaker mata a sus cómplices.
- f) (20:01 Hrs.) Escena del niño orinándose en su pantalón al escuchar la voz del secuestrador conversando con su padre.
- g) (20:11 Hrs.) El secuestrador da muerte a 2 policías, se enfrentan en plena calle Tom Mullen y Jimmy Shaker.
- h) (20:13 Hrs.) Violenta golpiza le propina Tom al secuestrador, el FBI da muerte al policía secuestrador.;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “El Rescate” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘para mayores de 18 años’, el día 16 de diciembre de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*El Rescate*” fue emitida por el operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de la señal “TCM”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultados de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷ *Ibíd.*, p.98

el artículo 1° de la Ley 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁸;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra cinco sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Ojo por ojo”, impuesta en sesión de fecha 25 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “American beauty”, impuesta en sesión de fecha 25 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Casino”, impuesta en sesión de fecha 20 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades

⁸ *Ibíd.*, p.127.

⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Hard candy”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; y e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “El Rescate”, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “300, RISE OF AN EMPIRE”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1874-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1874-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “300, Rise of an Empire”, el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°897, de 26 de noviembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2839 la permisionaria señala lo siguiente:

De mi consideración,

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 897 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de noviembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "300, Rise of an Empire" el día 13 de junio de 2015 a las 20:15 HORAS a través de la señal HBO.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1874-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 a las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto al normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones SA, vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "300, Rise of an Empire" transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-1874-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito supone que en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos" (Considerando Octavo), lo cual afecta el "el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes" (Considerando Sexto). Sin embargo:

- 1. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual descrito no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", ni tampoco existe una "exposición a la violencia" toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones SA que proporciona a sus clientes o suscriptores.*
- 2. Que lo señalado en el número 2 anterior se ve ratificado de manera objetiva por la propia información publicada por el Honorable Consejo en su página web, bajo el link "histórico denuncias" del mes de junio 2015:*

PROGRAMA	DENUNCIAS	MOTIVO	CANAL
MORANDÉ CON COMPAÑIA 27 de junio	107	Rutina humorística llamada "Buscamos a la mejor hincha de la Copa América" afecta a migrantes Colombianos en Chile.	MEGA
ALERTA MÁXIMA 08 de junio	6	Dan a conocer la denuncia de una mujer a su asesora del hogar por un supuesto robo, haciendo su imagen pública y un escrutinio popular por un robo tipificado como homiga.	CHV
ALERTA MÁXIMA 07 de junio		Se divulga la denuncia de violencia sexual de una mujer a su asesora del hogar, haciendo su imagen pública y un escrutinio popular por un robo tipificado como homiga.	CHV
INFORME ESPECIAL 01 de junio	3	El programa toma el caso de Rodrigo Ávilles. Se omite el Informe fraudulento de Carablineros que indica la total culpabilidad de la institución. Adicionalmente se pone en posición de víctima, al victimario (suboficial) quien mintió sobre los hechos. Se ulda al programa de "parcial", intentando lavar la imagen de Carablineros.	TVN
COMPLICANDO		Polémica sobre el contenido de una película que se exhibe en Chile, que se fundamenta en hechos reales.	

Donde no aparece denuncia alguna a la película "300, Rise of an Empire", por el contenido supuestamente infractor.

3. Del informe P13-15-1874-Claro, solo describe las escenas individuales que se califica como una secuencia de violencia, pero no señala de que manera dichas escenas específicas de violencia, afectan concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

4. Que los usuarios de Claro Comunicaciones SA han consentido y expresamente contratado sus servicios, por tanto no se configura una vulneración del bien jurídico comprendido en el artículo 1 de las Normas Especiales.

5. A mayor abundamiento, el artículo 19 nO 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [. . .]". Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[. ..] encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838. el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la

de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838.

Sin otro particular, se despide atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “300, Rise of an Empire”, emitida el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra la Batalla de Salamina, episodio de las guerras médicas que enfrentaron a griegos y persas entre los años 490/450 A.C. El relato está centrado en las acciones de Temístocles, político y general ateniense que se enfrenta a Artemisia, comandante naval de las fuerzas persas. La película se basa en escritos de Heródoto y es una adaptación e interpretación de los hechos, no es un relato histórico fiel, pero una buena segunda parte de su antecesora 300, película del 2007, que narra la batalla de las Termópilas.

“Esparta caerá, toda Grecia caerá y el fuego Persa reducirá Atenas a cenizas”. Así relata la reina Gorgo la batalla de Maratón donde Temístocles da muerte al rey persa Darío I, en presencia de Jerjes, su hijo.

Darío antes de morir convoca a todos sus generales y consejeros, en especial a Artemisia su comandante naval, a cuya belleza sólo supera su ferocidad. Darío prefería a Artemisia de entre todos sus generales, pues le había dado victorias en el campo de batalla, en ella, él tenía al guerrero perfecto, que su hijo Jerjes jamás sería.

Darío le pide a Jerjes que no cometa su error, le señala que deje a los innobles griegos con sus costumbres, ya que sólo los dioses podrán derrotarlos.

Artemisia le repite a Jerjes la frase de su padre: “sólo los dioses podrán derrotarlos” y decreta, mirando de frente a Jerjes... ¡Tú serás un Dios Rey!

Artemisia reunió a sacerdotes, hechiceros y místicos, envolvieron a su rey en gasas cimerias y lo enviaron al desierto. Jerjes encontró la cueva de un ermitaño, ingresó en esa oscuridad, pasó junto a los ojos y almas de las criaturas vacías que viven en el corazón de los hombres, se entregó por completo a un poder tan malvado y perverso que cuando emergió no sobrevivió nada de lo humano que había sido. Jerjes renació como un Dios y declara la guerra a Grecia.

Temístocles se reúne con el consejo y los convence de que le proporcionen una flota para atacar a los persas en el mar. Temístocles viaja a Esparta en busca de ayuda, Gorgo, la mujer de Leónidas, se resiste a aliarse con Atenas.

Temístocles se entera que Artemisia nació griega pero desertó a Persia porque su familia fue violada y asesinada por hoplitas griegos. Ella es tomada como esclava sexual. Luego que la dieron por muerta en las calles de Atenas, es rescatada y adoptada por los persas. Su sed de venganza llamó la atención del Rey Darío, quien la hizo una comandante naval luego que matara a muchos de sus enemigos.

Temístocles lidera a sus hombres y arremeten con sus barcos contra las naves persas. Impresionada por las habilidades de Temístocles, Artemisia lo trae a su barco, tienen relaciones sexuales y ella trata de convencerlo de unirse a los persas, Temístocles se niega y ella jura venganza.

Los persas derraman alquitrán en el mar y envían a los guerreros de la guardia personal de Artemisia a nadar y subir a los barcos griegos con sus bombas de fuego. Artemisia y sus hombres disparan flechas ardientes y antorchas para encender el alquitrán, provocando que los barcos de ambos bandos exploten. Temístocles es arrojado al mar por la explosión,... creyendo que Temístocles está muerto, Artemisia y sus naves se alejan.

Temístocles sabe que Leonidas y 300 de sus mejores soldados han muerto en manos del ejército de Jerjes. Gorgo de Esparta llora a Leónidas. Temístocles vuelve a pedir su ayuda para enfrentar a los persas, pero ella está muy abrumada por la pena, Temístocles devuelve la espada de Leónidas, e insta a Gorgo a vengar su muerte.

Temístocles regresa a Atenas y envía a un emisario para llevar un mensaje equívoco a Jerjes,... “que las fuerzas griegas se reunirán en Salamina”.

Artemisia al enterarse de que Temístocles está vivo prepara sus tropas para la batalla. Los barcos griegos combaten contra las naves persas, los dos ejércitos luchan, comenzando la decisiva Batalla de Salamina. Temístocles y Artemisia se enfrentan duramente y Temístocles le da muerte con su espada.

Gorgo ha contado esta historia a su ejército espartano y decide junto a otros aliados, ayudar a los griegos en la batalla, superando en número a los persas; son ahora Gorgo y Temístocles los generales en Salamina;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “*300 Rise of an Empire*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:19 Hrs.) La reina Gorgo relata detalles de la batalla de Maratón. En imágenes guerreros espartanos usan espadas, lanzas y hachas, destrozan cuerpos, mutilan a guerreros, decapitan a sus adversarios [con efectos ralenti aumentan el impacto visual y emocional del que observa la acción]. Las imágenes son propias de una sangrienta batalla.
- b) (20:37 Hrs.) Artemisia interroga a un prisionero griego, éste le señala que ella es griega al igual que él. Artemisia toma su daga y le introduce su hoja en el cuello, la sangre salta a borbotones, toma del pelo la cabeza del prisionero y lo degüella, con la cabeza en su mano la lleva a su boca y besa los labios del decapitado y lanza su cabeza en un gesto de desprecio por la cubierta de su nave.
- c) (20:40 Hrs.) Artemisia observa cómo su madre es violada y su padre degollado por guerreros Hoplitas.
- d) (20:59 Hrs.) Combate naval, griegos abordan naves persas, se produce un violento combate, muerte de soldados persas, desgarrados, mutilados, decapitados, amputados por espadas griegas. Las escenas presentan efectos visuales impresionantes de cuerpos destrozados y sangramientos producto de mutilaciones a planos de cámara.

- e) (21:10 Hrs.) Artemisia invita a Temístocles a su nave, ella le propone que se una a los persas, hacen brutalmente el amor, Temístocles la rechaza.
- f) (21:38 Hrs.) Combate final entre griegos y persas, es la sangrienta batalla de Salamina, Artemisia lidera el abordaje a naves griegas; predominan los sangramientos y mutilaciones de cuerpos; espadas, dagas, lanzas, espadines, cuchillos, mazos y horquetas son las armas de la muerte; los cuerpos son atravesados y sangran con el efecto de imagen *ralenti*.
- g) (21:46 Hrs.) Luego de un violento enfrentamiento cuerpo a cuerpo, Temístocles lucha contra Artemisia dándole muerte. La reina Gorgo que ha relatado la historia está ciega por vengar a su esposo Leónidas y espada en mano, guía a sus guerreros dando muerte a soldados persas que siguen combatiendo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “300, *Rise of an Empire*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 22 de Enero de 2014, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “300, *Rise of an Empire*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal “HBO”, el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible*

entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”¹⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultados de

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

su incumplimiento¹³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838,

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴ Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶ *Ibid.*, p.98

¹⁷ *Ibid.*, p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “This is the end”, impuesta en sesión de fecha 10 de noviembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales ; b) por exhibir la película “Hard candy”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y c) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) No hacer lugar a la solicitud de la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria. Por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Hernán Viguera, Roberto Guerrero y Marigen Hornkohl, acordó aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “300, Rise of an Empire”, el día 13 de junio de 2015, a partir de las 20:15 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que las Consejeras Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias y Mabel Iturrieta estuvieron por imponer a la permisionaria la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1934-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1934-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Kiss the Girls”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 961, de 2 de diciembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2841 la permisionaria señala lo siguiente:

“por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 961 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 2 de diciembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “kiss the Grls” el día 30 de junio a las =7:07 horas a través de la señal TCM.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1934-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838”.

Que la formulación de cargos se por infracción al Art. 1 de Las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en o que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjero en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A. vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedida, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es calor que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones SA otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "Kiss the Girls" transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-589-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por TCM con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión.
2. Que una gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron, eliminadas o minimizadas a través de la edición de sus escenas.
3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas:

a. Secuencia (07: 11): Se minimizó al máximo editando la escena en la que la mujer amenaza con suicidarse con el arma en la boca. Se editaron dos planos completos y se acortó uno. Se eliminaron los planos más cortos y sin diálogos, y se acortó el plano en el que había diálogo importante.

b. Secuencia (07:17): En este caso el contenido visual de violencia que se ve durante la escena de la caminata de Casanova (el captor) es por el bosque con las mujeres secuestradas, dicha escena no es gráfica ya que las mujeres solo presentan rasguños muy leves. Es por ello que no fue editado.

c. Secuencia (07:33): A juicio de esta parte la secuencia en la que el captor rapta a una de las mujeres se muestra un forcejeo que no presenta contenido visual violento gráfico y los planos son oscuros, por lo que no se ve en detalle. Los personajes solo se empujan y se golpean. Es por estas razones que el contenido no fue editado.

d. Secuencia (08:00): En esta secuencia en particular, la escena en la que Kate (mujer secuestrada) escapa, presenta contenido de rasguños leves y cuando se tira por el acantilado hacia el río no se golpea ni se la ve sufrir heridas. No presenta contenido visual violento gráfico y por ello que no fue editado o eliminado.

e. Secuencia (09: 1 0): En la secuencia de la pelea se minimizaron todas las instancias en las que se lo ve al captor sobre su víctima con la intención de retenerla violentamente y violarla. Asimismo, se eliminó y editó la instancia en la que el captor hiere el brazo de su víctima con el cuchillo de cocina.

f. Secuencia (no singularizada): Se eliminaron la mayoría de los planos con contenido visual violento en los que se ve sangre en movimiento saliendo de la herida en la cabeza del captor cuando el detective le dispara.

4. Que además de las anteriores singularizadas, esta parte hace presente que se realizaran la siguientes ediciones adicionales de contenido:

Título: Kiss The Girls

Versión de aire: TCM

Timecode Notas de edición

00:03:54,20 Se editó violencia.

00:05:20,27 Se editó violencia.

00:05:42,01 Se editó violencia.

00:41 :49,05 Se editó desnudez y violencia.

00:58:57,07 Se editó desnudez.

01:19:53,06 Se editó contenido sexual.

01:19:59,01 Se editó contenido sexual y desnudez.

01 :20:03,08 Se editó contenido sexual y desnudez.

01 :40:34;28 Se editó desnudez.

01 :46:27,02 Se editó violencia y contenido sexual.

01 :46:34,00 Se editó violencia y contenido sexual.

01 :46:40,22 Se editó violencia y contenido sexual.

01 :46:41 ,26 Se editó violencia y contenido sexual.

01:47:13,16 Se editó violencia.

01:51:00.13 Se editó violencia.

01:51:02,05 Se editó violencia.

5. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud",

6. El informe P13-15-1934-Claro no señala de que manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones SA de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones SA se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 10 de la ley 18.838.”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls”, emitida el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada es un film que gira en torno al secuestro de bellas mujeres cuya característica común es ser exitosas en sus trabajos.

En la localidad de Durham, en el estado de Carolina del Norte han desaparecido misteriosamente ocho jóvenes.

Un policía forense llamado Alex Cross (Morgan Freeman), tío de una de las mujeres secuestradas llega al pueblo con el fin de resolver el caso. Enfrente, un peligroso y esquivo psicópata que se hace llamar “Casanova”.

La policía de Durham tiene un caso policial en curso y asigna a Cross esa tarea. Alex persuade a una mujer que no cometa suicidio, ha sido violentada por su pareja, ella pretende dispararse en la boca. Cross en su calidad de sicólogo y forense, logra que la mujer le entregue el arma y sea tratada clínicamente, pero la preocupación de Alex Cross está en buscar a su sobrina que se encuentra desaparecida.

La doctora Kate McTiernan (Ashley Judd), es secuestrada desde su casa por un psicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde una quebrada al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita ayuda que le permita la captura del psicópata asesino y secuestrador de mujeres.

Vagos recuerdos del lugar del secuestro conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Rescatan a las jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno, sólo falta la detención de un segundo criminal.

La policía resguarda el domicilio de Kate, ella invita a Nick a su casa, es uno de los policías que vigila su residencia y que participó en la investigación del caso, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Alex Cross ha retornado a su oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de "Casanova" es la misma letra de Nick, el policía que ha firmado las órdenes de arresto,... comprende que Kate está en peligro.

Trata de llamar a casa de Kate, el policía ha cortado el cable telefónico, el Detective Nick habla en susurro y Kate le reconoce como el real asesino en serie.

Nick ataca a Kate, ella lo apuñala con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina.

Alex Cross aparece con la convicción que Nick es el verdadero "Casanova", Nick amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos. Alex Cross dispara a través de una caja de leche y logra anular esa chispa, el detective Nick muere producto del impacto;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Kiss the Girls", se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se señalan las más representativas:

- a) **(07:08 Hrs.)** El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de que no dispare, así, todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- b) **(07:13 Hrs.)** Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) **(07:30 Hrs.)** Una mujer, recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Kiss the Girls*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 29 de diciembre de 1997, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Kiss The Girls*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., través de la señal “TCM”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la*

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁰ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²³;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a*

²¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²³Cfr. *Ibid.*, p.393

²⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵*Ibid.*, p. 98.

²⁶*Ibid.*, p.127.

la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra, en los últimos doce meses, tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permissionaria; por lo que,

Exhibición	Programa	Fecha de sanción	Causal de sanción	Sanción
28-06-2014	<i>This is the End</i>	10-11-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM
22-09-2014	<i>Hard Candy</i>	22-12-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM
29-12-2014	<i>Hard Target</i>	27-04-2015	Calificada para horario nocturno	100 UTM

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

la película “*Kiss The Girls*”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1932-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1932-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a VTR Comunicaciones SpA, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Kiss the Girls*”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 horas, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 959, de 2 de diciembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2842 la permisionaria señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 959, de 2 de diciembre de 2015 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “Kiss the girls”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 2 de diciembre de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 959, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película “Kiss the girls” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-1932-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 30 de junio de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla. Dichas escenas dicen relación con escenas de violencia, desnudez y contenido sexual.

Título: Kiss The Girls	
Versión de aire: TCM	
Timecode	Notas de edición
00:03:54,20	Se editó violencia.
00:05:20,27	Se editó violencia.
00:05:42,01	Se editó violencia.
00:41:49,05	Se editó desnudez y violencia.
00:58:57,07	Se editó desnudez.
01:19:53,06	Se editó contenido sexual.
01:19:59,01	Se editó contenido sexual y desnudez.
01:20:03,08	Se editó contenido sexual y desnudez.
01:40:34,28	Se editó desnudez.
01:46:27,02	Se editó violencia y contenido sexual.
01:46:34,00	Se editó violencia y contenido sexual.
01:46:40,22	Se editó violencia y contenido sexual.

01:46:41,26	Se editó violencia y contenido sexual.
01:47:13,16	Se editó violencia.
01:51:00,13	Se editó violencia.
01:51:02,05	Se editó violencia.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicó como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación²⁸, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres²⁹.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que: “[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”³⁰

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

²⁹ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

³⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106-2010.

acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Kiss the girls", a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N°

18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Kiss the girls”, exhibida el 30 de junio de 2015 a las 7:00 horas por la señal TCM

Programa	Canal	Fecha	Periodo	4 a 12 con Cable	13 a 17 con Cable	18 a 24 con cable
Kiss the girls	TCM	30-06-2015	7:00-9:15	0	0	0
25 a 34 con cable		35 a 49 con cable		50 a 64 con cable		65 a 99 con cable
0,003		0,068		0,139		0,039

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, **AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO**: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls”, emitida el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada es un film que gira en torno al secuestro de bellas mujeres cuya característica común es ser exitosas en sus trabajos.

En la localidad de Durham, en el estado de Carolina del Norte han desaparecido misteriosamente ocho jóvenes.

Un policía forense llamado Alex Cross (Morgan Freeman), tío de una de las mujeres secuestradas llega al pueblo con el fin de resolver el caso. Enfrente, un peligroso y esquivo psicópata que se hace llamar “Casanova”.

La policía de Durham tiene un caso policial en curso y asigna a Cross esa tarea. Alex persuade a una mujer que no cometa suicidio, ha sido violentada por su pareja, ella pretende dispararse en la boca. Cross en su calidad de sicólogo y forense, logra que la mujer le entregue el arma y sea tratada clínicamente, pero la preocupación de Alex Cross está en buscar a su sobrina que se encuentra desaparecida.

La doctora Kate McTiernan (Ashley Judd), es secuestrada desde su casa por un psicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde una quebrada al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita ayuda que le permita la captura del psicópata asesino y secuestrador de mujeres.

Vagos recuerdos del lugar del secuestro conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Rescatan a las jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno, sólo falta la detención de un segundo criminal.

La policía resguarda el domicilio de Kate, ella invita a Nick a su casa, es uno de los policías que vigila su residencia y que participó en la investigación del caso, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Alex Cross ha retornado a su oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, el policía que ha firmado las órdenes de arresto,... comprende que Kate está en peligro.

Trata de llamar a casa de Kate, el policía ha cortado el cable telefónico, el Detective Nick habla en susurro y Kate le reconoce como el real asesino en serie.

Nick ataca a Kate, ella lo apuñala con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina. Alex Cross aparece con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, Nick amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos. Alex Cross dispara a través de una caja de leche y logra anular esa chispa, el detective Nick muere producto del impacto;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Kiss the Girls”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(07:08 Hrs.)** El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de que no dispare, así, todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- b) **(07:13 Hrs.)** Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.

- c) **(07:30 Hrs.)** Una mujer, recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- d) **(07:57 Hrs.)** Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de Kick boxing logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- e) **(09:07 Hrs.)** Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Kiss the Girls*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 29 de diciembre de 1997, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Kiss The Girls*” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, través de la señal “TCM”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la*

exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”³¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³³;

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo

³⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁵ Cfr. *Ibid.*, p.393

³⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁷ *Ibid.*, p. 98.

³⁸ *Ibid.*, p.127.

³⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permitonaria registra, en los últimos doce meses, seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permitonaria; por lo que,

Programa	Exhibición	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>Hard Candy</i>	29-03-2014	Calificada para horario nocturno	11-08-2014	100 UTM
<i>Repo Men</i>	08-06-2014	Calificada para horario nocturno	13-10-2014	100 UTM
<i>Ojo por Ojo</i>	25-08-2014	Calificada para horario nocturno	22-12-2014	100 UTM
<i>Tierra de los Muertos</i>	15-08-2014	Calificada para horario nocturno	19-01-2015	100 UTM
<i>Blade II</i>	14-11-2014	Calificada para horario nocturno	06-04-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	29-12-2014	Calificada para horario nocturno	27-04-2015	200 UTM

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, y aplicarle la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*Kiss The Girls*”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-04840-F4J8Y8/2015, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISION”, EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-2419-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-04840-F4J8Y8/2015, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Chilevisión del programa “La mañana de Chilevisión”, el día 25 de agosto de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«En el programa La mañana de Chilevisión, se trata de manera irresponsable y sensacionalista la desaparición de Kurt Martinson en San Pedro de Atacama. En este se recogen opiniones y especulaciones de la hermana y la madre del joven desaparecido, más la narración de un periodista. Estas tres personas vinculan al fallecido Mauricio Ciocca con la desaparición, y lo vinculan con redes de narcotráfico, esto a pesar de que la fiscalía ha descartado toda relación. Incluso Annie Martinson dice textualmente en la entrevista: "que él tenía relación la desaparición" en base a supuestos "rumores y comentarios". Y basándose en esos supuestos "rumores" dice: "es uno de los grandes narcotraficantes de San Pedro de Atacama", todo mientras se muestran imágenes del fallecido Mauricio Ciocca. Aquí se vulnera la dignidad de una persona fallecida y de su familia de manera grosera y sensacionalista, sin ningún tipo de rigurosidad, sin ética, y de manera irresponsable, siempre basándose en lo que las entrevistadas "creen" o en lo que supuestamente "les dijeron". Además se realiza un montaje de imágenes relacionando constantemente y de manera maliciosa, el rostro de Mauricio Ciocca Barraza con la palabra narcotráfico y "red de narcos". Insisto, todo esto sin mencionar, o poniendo en duda el hecho de que la fiscalía descartó toda relación de esta persona con el caso. Se estigmatiza a la persona y a los restaurantes relacionados a esta, y se vulnera la presunción de inocencia. Esto genera un daño inmenso a la honra de la familia del señor Mauricio Ciocca, incluyendo a sus tres hijos pequeños que viven en San Pedro de Atacama.»*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 25 de agosto de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-2419-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “La Mañana de Chilevisión”, programa matinal que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Ignacio Gutiérrez y Carolina De Moras;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 25 de agosto de 2015 a partir de las 09:24 Hrs., en la sección de casos policiales del programa, donde es exhibida una nota periodística relativa a la desaparición del guía turístico Kurt Martinson en la localidad de San Pedro de Atacama y a su investigación [09:24:25-09:42:08].

El caso es presentado mediante un informe construido en base a entrevistas otorgadas al programa por familiares directos del desaparecido (su madre y hermana) y algunos registros de prensa.

Desde el comienzo, y durante todo el desarrollo de la nota, el Generador de Caracteres señala: «Mamá de Kurt cree que hay una red de narcos».

En cuanto a los testimonios de la madre y hermana del desaparecido, se advierte que estos se sustentan en sus críticas al proceso investigativo, contexto en el cual plantean sus discordancias desde su visión de los hechos. En este sentido, las referidas formulan teorías distintas a las policiales, que se fundan en ocultamiento de información por parte de ciertas personas, entre ellos, don Mauricio Ciocca, un importante empresario de la zona y quien repentinamente se suicidó mientras era investigado el caso.

El relato en off se refiere al fallecimiento del Sr. Ciocca en los siguientes términos:

Relato en off: «La muerte de Mauricio Ciocca causó impacto. El día de su deceso se iba a llevar a cabo un allanamiento en su vivienda. Había sido entrevistado por el fiscal con dedicación exclusiva en ese entonces, Raúl Marabolí, por lo que su muerte no pasó desapercibida. Hoy conocemos otra parte de la historia, esa que dice que apenas unos meses antes del fallecimiento, Annie Martinson llegó hasta donde Ciocca para aclarar una serie de dudas»

Consecutivamente, se expone el testimonio de doña Annie Martinson (hermana de Kurt M.), quien, refiriéndose al Sr. Ciocca y a la conversación sostenida con él, relata:

Annie Martinson: «Y fui a hablar con él porque se empezó a decir que él tenía relación con la desaparición de mi hermano, por el tema de que mi hermano quería construir un Tambo para terminar con esto de las fiestas clandestinas y el permiso que había en la municipalidad era solamente uno y lo estaba peleando Mauricio Ciocca y mi hermano.

Resulta que yo fui a hablar con él, él me recibe amablemente y me dice que... él empezó a hablar de que él no tenía problemas económicos, de que él tenía cuatro restaurantes e iba abrir uno en Santiago, que hace 20 años que estaba en San Pedro de Atacama, que no tenía por qué competir con mi hermano. Y yo la verdad es que le dije: “mira Mauricio yo vengo a hablar contigo porque nosotros no somos los que estamos hablando de ti, sino que la gente en San Pedro es la que nos ha llegado con los rumores tuyos. Yo no sé si tú eres narcotraficante, o fuiste narcotraficante o eres narcotraficante, no es mi problema, no puedo saberlo porque no te conozco”. Pero lo único que le dije yo, que me puedo hacer responsable, son los dichos hacia el hotel. Nosotros creemos que el Hotel Alto Atacama tiene información que todavía no quiere entregar. Me dice que: “claro, él tenía relación y conocía al señor Matías Álamos, de que él lamentaba mucho esta situación de la cual estábamos pasando”, y en realidad en eso se basó la conversación que tuvimos»

A continuación, el relato de la voz en off relata: «Dice que ese día no vio nada extraño, que incluso le aclaró algunas dudas, pero fueron otras cosas las que llamaron su atención»

Luego, se expone el diálogo que se produce entre el periodista y la entrevistada:

Periodista: «La gente de San Pedro dice que él está relacionado con las drogas o estaba relacionado con las drogas»

Annie Martinson: «Yo fui a hablar con él porque mucha gente de San Pedro a mí me comentaba, la misma gente de allá, que él era uno de los grandes narcotraficantes de San Pedro de Atacama y que podía estar involucrado en esta situación de mi hermano.

Ahora, a mí también me parece muy extraño que el día que allanan su casa, gente también me comentó que él ya sabía que lo iban a allanar. No se cómo se entera que él ese día que le iban a allanar su casa»

Enseguida, la voz en off (aludiendo a doña Annie Martinson) indica: «Cuando se enteró de la muerte de Ciocca no quiso contar el episodio vivido en San Pedro para respetar el dolor de la familia, lo que no se puede desmentir son los rumores que en la zona se comentan».

La referida manifiesta que lamentó la muerte del Sr. Ciocca, pero que le pareció extraño que la PDI señalara tan rápidamente que él no tuvo nada que ver en el caso de su hermano, sabiendo que en la carpeta investigativa se dispuso la indagación de don Mauricio Ciocca. Agrega, que también le pareció raro que la PDI se desdijera de un día para otro y que sintió que el Sr. Ciocca sabía más de lo dijo. Además, señala que este último le indicó que preguntó qué había pasado con su hermano a quienes trabajan en sus locales, que él le decía que no sabía absolutamente nada y que lo único que ella le pudo decir en esa oportunidad fue que: “El Sr. Amaru Sútil o sabe algo o hizo algo”, frente a lo cual el interpelado habría guardado silencio.

Luego, se expone el testimonio de la madre de Kurt Martinson, la Sra. Ana María García, quien se refiere a los hechos en los siguientes términos:

Ana María García: «Después aparece un señor (...) se hace una reunión y aparece un Hernán González, que también quiere hacer este tambo subterráneo y que coincidencia que salga este Hernán González, que no sé quién será, que en enero de 2015 tiene una pelea de borrachos con un tal Robinson Barraza, y Barraza va corriendo a la comisaría y dice que tuvo una pelea (...) que el tipo Hernán González le dice “yo te voy a matar como enterré a Kurt (...)”»

El relato en off indica que los dardos siguen apuntando al Hotel Alto Atacama, lugar en donde Kurt Martinson se desempeñaba como guía turístico, y donde fue visto por última vez.

Enseguida, continúa la exposición de las declaraciones de la Sra. García:

Ana María García: « Mi teoría es, igual yo lo habría investigado mucho más, pero mi teoría es mi hijo fue (...) la última vez que fue visto fue en el Hotel Alto Atacama, consta por declaración del señor... que él sale del hotel, está en la carpeta investigativa, cinco minutos después de Kurt (...) se demora en volver cuarenta y cinco minutos. Yo con esto no quiero decir nada ¿Qué hizo el señor Amaru? Nadie se lo ha preguntado»

El relato en off señala que surgió otro nombre, el Sr. Amaru Sútil Zárate, quien hizo la denuncia por presunta desgracia de Kurt, y que en su camioneta se encontraron elementos que para la familia no tienen explicación. A este respecto, la madre del desaparecido alude a las pericias efectuadas a las muestras de sangre encontradas en el vehículo de don Sútil Zárate, que según informes son de origen animal. Sin embargo, ella cuestiona tal conclusión, por lo que solicitó la realización de nuevos peritajes.

Se indica que la habitación en la que vivía Kurt sólo fue allanada un mes después de su desaparición, hecho que resulta dudoso para su hermana, al igual que el que las cámaras de seguridad del hotel no hayan funcionado aquel día.

Luego, la voz en off señala:

Relato en off: «Durante meses Ana María García se dedicó a recuperar las fichas médicas de su hijo, en las clínicas Dávila y Las Condes y en el Hospital Salvador. Se las entregó a un equipo especializado para que elaboren un perfil. La conclusión: su hijo nunca fue esquizofrénico y tenía nulas posibilidades de atentar contra su vida».

Enseguida, la Sra. García señala que la doctora que atendió a su hijo en el Hospital Salvador no era su médico tratante. La misma, agrega que ésta, debido a su profesión, no debió hablar de su hijo como paciente, que una persona que tiene esquizofrenia hubiese presentado episodios anteriores y no diez años después, y que no entiende con qué fin esta persona miente.

A continuación, la voz en off narra: «Ana María entabló una querrela por obstrucción a la investigación en contra de la doctora María Helena Salazar, por especificar en un informe que se trataba de un esquizofrénico grave y que abandonó su tratamiento».

Durante la nota, se indica que a pesar de las pericias siguen existiendo dudas, incluso acerca de la desaparición del teléfono celular de Kurt y la madre de este señala que aun cuando han transcurrido nueve meses no se sabe nada, a pesar de que el teléfono apareció en Peñalolén, que no cree que Carabineros «tenga gente tan inepta que se ponga a jugar con un celular que hay que periciar», que aún espera la pericia, y que se trata de una de las pruebas disponibles más importantes.

El relato en off señala que la familia Martinson asegura que seguirán desmintiendo la existencia de una esquizofrenia, que insisten en que nada justifica que el cuerpo de Kurt no aparezca y que están convencidos que el guía turístico fue asesinado.

Concluye la nota con declaraciones de doña Annie Martinson, quien señala que decidieron hablar «porque es tiempo de contar muchas cosas», que hay evidencias que darían cuenta de que su hermano no se perdió, de que no estaba loco y que ella piensa que hay algo que está ocultando el Hotel Alto Atacama.

Finalizada la nota, se da paso a las opiniones de los panelistas del programa, quienes comentan el caso de acuerdo a los antecedentes que son develados por la familia Martinson [09:42:09 - 10:10:09].

En este contexto, don José Miguel Vallejo señala que él comparte las dudas de la madre, aun cuando tales supuestos han tratado de ser desacreditados, agregando que es legítimo dudar de las pericias efectuadas. Él mismo, al ser consultado por el tema de las fiestas clandestinas y el narcotráfico en la zona, indica que ello es un tema sensible para los habitantes de San Pedro, pero que dicha localidad ha sido durante años una «zona franca para el narcotráfico», ya que se trata de una zona turística, agregando que no tiene dudas de que la causa de muerte de Martinson sería porque él en algún momento estaba predispuesto a hablar y que por ello fue «sacado de circulación».

También agrega que sería legítimo dudar de algunos de los testimonios entregados.

Por su parte, el periodista Danilo Villegas alude a los registros de seguridad del Hotel Alto Atacama, que, según la información que consta en la carpeta investigativa, el único día respecto del cual no existen grabaciones es el de la desaparición.

La conductora del programa, Sra. Carolina de Moras, se refiere a los hechos, indicando que son muchas coincidencias las que han generado dudas.

Luego, se genera el siguiente diálogo entre el conductor del programa y el Sr. José Miguel Vallejo:

Ignacio Gutiérrez: «Inspector déjeme preguntarle otra cosa, porque ya le pregunté a Danilo lo de las cámaras (...) la hermana de Kurt dice que se habría juntado con esta persona que lamentablemente se quitó la vida unos días antes para decirle: ¿Qué tienes que contar sobre la desaparición de mi hermano Kurt? ¿Ud. sabía de ese antecedente?»

José Miguel Vallejo: «Por supuesto. Lo que pasa y molesta es lo siguiente, que hasta el día anterior de la muerte de este señor se le iba a visitar en la casa (...) entorno a la investigación de la muerte de Kurt. Entonces, no sabemos qué pesquisa exacta iba a ejecutar el fiscal, porque cuando se le pregunta, realmente la explicación que da el fiscal, no quiero decir que es risible, pero a lo menos es demasiado evasiva».

El segmento concluye con el tema de las fiestas clandestinas, oportunidad en que el conductor cuenta que él ha concurrido a estas y que son parte del turismo nocturno. A este respecto, el abogado presente en el estudio señala que tales eventos no cuentan con los permisos municipales. A su vez, otro de los panelista señala que es de público conocimiento que dichas fiestas se realizan, que se trataría de un «clandestinaje controlado», ya que las policías sabrían de estas. Seguidamente, el Sr. José Miguel Vallejo alude a la organización de tales fiestas y las ganancias que las mismas reportan.

El conductor del programa cierra el tema enviando respetuosos saludos a la familia del desaparecido.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio

ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-04840-F4J8Y8/2015, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La mañana de Chilevisión”, el día 25 de agosto de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL AMC, DE LA PELÍCULA “FUEGO”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2844-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA, por la emisión, a través de su señal AMC, de la película “Fuego”, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Fuego”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal AMC, el día 22 de septiembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2844-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Fuego”, emitida el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal AMC;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, rebautizada, indistintamente, para su estreno, como: «Camino a la redención», «Fuego», «Corazones ardientes» o «Lejos de la tierra quemada», es una película dramática dirigida y escrita por Guillermo Arriaga.

La historia tiene hilos y partes trenzadas de sus obras anteriores, casi una marca de registro de sus guiones. “Fuego”, cuenta tres historias en paralelo, que en algún momento se enlazan.

Un incendio de un tráiler en medio del desierto en Nuevo México ha cobrado la vida de 2 personas, unos muchachos recorren el lugar, preguntándose las circunstancias del siniestro.

Gina (Kim Basinger) es la esposa de un chofer de camiones; insatisfecha sexualmente, su esposo no soporta tener relaciones sexuales con ella; un cáncer mamario le ha llevado su femineidad y parte de su dignidad. La mujer se refugia en un amor prohibido con Nick Rodríguez (Joaquim de Almeida), un pequeño empresario mexicano, ambos se reúnen en un abandonado tráiler, que ellos habilitan como su lugar de encuentros.

Gina y Nick, que tienen sus propias familias e hijos, hacen esfuerzos para no ser descubiertos. Gina actúa cuidando sus movimientos y tiempos, pero es sorprendida por Mariana (Jennifer Lawrence), su hija de 16 años quién la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando una cita y despidiéndose amorosamente de él. Su hija le pregunta con quién hablaba y Gina responde que era una tía.

En la construcción narrativa, el director Arriaga avanza entrelazando relatos pasados con sus personajes actuales. Hoy Mariana es Sylvia, una bella mujer, manager de un lujoso restaurant en Portland, Oregón, que mantiene una relación con un hombre casado, que trabaja como cocinero en el restaurant que ella gerencia. Esa relación se aprecia tormentosa y sin compromiso, ya que Sylvia puede perfectamente amar a un segundo hombre en paralelo sin ser necesariamente una mujer promiscua.

A Portland ha llegado un joven de rasgos latinos que la vigila y que ella ha descubierto, en una salida fugaz con un cliente. Su amante cocinero la enfrenta duramente y es este joven que la sigue, quién la socorre y la traslada a su casa.

Ella en casa, besa al desconocido y pretende tener relaciones sexuales, hecho que rechaza el hombre que se identifica como Carlos y que le llama Mariana (su nombre de juventud, que ella ha cambiado por el de Sylvia). Ella se sorprende y Carlos extrae de su bolsillo la fotografía de una niña y le dice que la niña de la foto es María, la hija que Mariana abandonó al nacer.

La historia en un flash back, vuelve a Gina. Ella ha refaccionado el tráiler, Nick le intenta retirar la camisa y ella le ruega que no, le habla de su dolor al tener el pecho mutilado por una evidente mastectomía. Nick la besa suavemente dando señas que él la ama tal cual es, no importando su físico.

Mariana ha seguido a su madre hasta el lugar donde está el tráiler, sorprende a su madre besando a Nick, su madre está feliz.

Mariana visita el lugar en medio del desierto en varias oportunidades, ingresa al tráiler y se percata que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

El film despeja la incógnita del incendio del tráiler. Gina comenta con Nick lo tormentoso de su relación extra marital y decide no seguir con este adulterio. Será en una nueva cita, quizá la última, que Mariana sigue a su madre y esta vez la sorprende desnuda haciendo el amor con Nick. Desconecta la cañería del gas y enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde muere su madre y su amante. Comenta un bombero que la pareja estaba tan unida que hubo que utilizar un cuchillo para separar los cuerpos calcinados.

En el funeral, ambas familias acompañan a sus muertos, uno de los hijos de Nick ve a la distancia a la joven Mariana, que a los pocos días le habla en un supermercado, ambos se reconocen como hijos de los difuntos amantes.

Santiago Martínez y Mariana conversan de sus padres fallecidos, concluyen en un noviazgo que ni el padre de Mariana ni la madre de Santiago logran entender.

Han pasado los años, Santiago Martínez y su entrañable amigo Carlos Alarid, constituyen una pequeña empresa de aerofumigación.

Cumpliendo un contrato de fumigación, Santiago y Carlos van por la tarea, los acompaña María la menor de 12 años. En medio de la fumigación, Santiago sufre un accidente aéreo, su avión cae a tierra en medio de un potrero. Está gravemente lesionado, poli fracturas y con el diagnóstico posible de amputación de una de sus piernas. Asume Santiago que le será complejo el cuidado de María, por lo que le pide a Carlos que localice a Mariana (hoy Sylvia) y le solicite que se haga cargo de la hija de ambos.

Sylvia luego de una negación de conocer a su hija, cambia de opinión y junto a una amiga logran ubicar el hotel donde temporalmente se alojan en Portland Carlos y la pequeña María.

Luego de hablar con Carlos, Sylvia hace lo mismo con su hija y viajan a Nuevo México a visitar a Santiago que está en estado de sopor profundo. Mariana (Sylvia) le pide excusas por el abandono, le cuenta que ella asesinó a los padres de ambos, ruega que se recupere [ella no sabría qué hacer con María]...

Al poco tiempo Carlos se recupera, no será necesario que le amputen su pierna...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Fuego”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias, que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil; de ellas, a continuación, se señalan las más representativas:

- a) (14:17 Hrs.) Gina va al encuentro con su amante Nick, ambos se dirigen al viejo tráiler abandonado en medio del desierto, será su lugar de encuentros. Nick le acaricia el pecho a Gina, ella le pide que no lo haga.

- b) **(14:46 Hrs.)** Gina comparte con Nick las secuelas de su cáncer mamario, ella se abre la camisa, desabrocha su sostén y le muestra la cicatriz de una mastectomía.
- c) **(15:18 Hrs.)** Gina decide reencontrarse con Nick. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- d) **(15:25 Hrs.)** Gina se retira del tráiler, Mariana ha permanecido oculta, al ver que no queda nadie se aproxima al tráiler, recorre el lugar, ingresa al remolque, observa una cocinilla de gas, sale y desconecta la cañería que proporciona el gas desde un balón instalado al exterior del tráiler, vuelve a casa y tiene un breve diálogo con Gina. La madre encuentra algo extraño en su hija.
- e) **(15:32 Hrs.)** Gina está en cama con Nick, le manifiesta su deseo de una cirugía plástica en su pecho, hacen el amor. Mariana ejecuta su plan, inicia un fuego que lleva al balón de gas, las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora que su mamá salga del tráiler que está en llamas. Mariana grita y clama por su mamá, pero el fuego mata a Gina y a Nick Martínez;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Fuego*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, la película “*Fuego*” fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal AMC, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal AMC, el día 22 de septiembre de 2015, de la película “*Fuego*”, a partir de las 14:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL AMC, DE LA PELÍCULA “*FUEGO*”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-2845-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A., por la emisión, a través de su señal AMC, de la película “*Fuego*”, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Fuego*”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal AMC, el día 22 de septiembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2845-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Fuego*”, emitida el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal AMC;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, rebautizada, indistintamente, para su estreno, como: «Camino a la redención», «Fuego», «Corazones ardientes» o «Lejos de la tierra quemada», es una película dramática dirigida y escrita por Guillermo Arriaga.

La historia tiene hilos y partes trenzadas de sus obras anteriores, casi una marca de registro de sus guiones. "Fuego", cuenta tres historias en paralelo, que en algún momento se enlazan.

Un incendio de un tráiler en medio del desierto en Nuevo México ha cobrado la vida de 2 personas, unos muchachos recorren el lugar, preguntándose las circunstancias del siniestro.

Gina (Kim Basinger) es la esposa de un chofer de camiones; insatisfecha sexualmente, su esposo no soporta tener relaciones sexuales con ella; un cáncer mamario le ha llevado su femineidad y parte de su dignidad. La mujer se refugia en un amor prohibido con Nick Rodríguez (Joaquim de Almeida), un pequeño empresario mexicano, ambos se reúnen en un abandonado tráiler, que ellos habilitan como su lugar de encuentros.

Gina y Nick, que tienen sus propias familias e hijos, hacen esfuerzos para no ser descubiertos. Gina actúa cuidando sus movimientos y tiempos, pero es sorprendida por Mariana (Jennifer Lawrence), su hija de 16 años quién la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando una cita y despidiéndose amorosamente de él. Su hija le pregunta con quién hablaba y Gina responde que era una tía.

En la construcción narrativa, el director Arriaga avanza entrelazando relatos pasados con sus personajes actuales. Hoy Mariana es Sylvia, una bella mujer, manager de un lujoso restaurant en Portland, Oregón, que mantiene una relación con un hombre casado, que trabaja como cocinero en el restaurant que ella gerencia. Esa relación se aprecia tormentosa y sin compromiso, ya que Sylvia puede perfectamente amar a un segundo hombre en paralelo sin ser necesariamente una mujer promiscua.

A Portland ha llegado un joven de rasgos latinos que la vigila y que ella ha descubierto, en una salida fugaz con un cliente. Su amante cocinero la enfrenta duramente y es este joven que la sigue, quién la socorre y la traslada a su casa.

Ella en casa, besa al desconocido y pretende tener relaciones sexuales, hecho que rechaza el hombre que se identifica como Carlos y que le llama Mariana (su nombre de juventud, que ella ha cambiado por el de Sylvia). Ella se sorprende y Carlos extrae de su bolsillo la fotografía de una niña y le dice que la niña de la foto es María, la hija que Mariana abandonó al nacer.

La historia en un flash back, vuelve a Gina. Ella ha refaccionado el tráiler, Nick le intenta retirar la camisa y ella le ruega que no, le habla de su dolor al tener el pecho mutilado por una evidente mastectomía. Nick la besa suavemente dando señas que él la ama tal cual es, no importando su físico.

Mariana ha seguido a su madre hasta el lugar donde está el tráiler, sorprende a su madre besando a Nick, su madre está feliz.

Mariana visita el lugar en medio del desierto en varias oportunidades, ingresa al tráiler y se percata que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

El film despeja la incógnita del incendio del tráiler. Gina comenta con Nick lo tormentoso de su relación extra marital y decide no seguir con este adulterio. Será en una nueva cita, quizá la última, que Mariana sigue a su madre y esta vez la sorprende desnuda haciendo el amor con Nick. Desconecta la cañería del gas y enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde muere su madre y su amante. Comenta un bombero que la pareja estaba tan unida que hubo que utilizar un cuchillo para separar los cuerpos calcinados.

En el funeral, ambas familias acompañan a sus muertos, uno de los hijos de Nick ve a la distancia a la joven Mariana, que a los pocos días le habla en un supermercado, ambos se reconocen como hijos de los difuntos amantes.

Santiago Martínez y Mariana conversan de sus padres fallecidos, concluyen en un noviazgo que ni el padre de Mariana ni la madre de Santiago logran entender.

Han pasado los años, Santiago Martínez y su entrañable amigo Carlos Alarid, constituyen una pequeña empresa de aerofumigación.

Cumpliendo un contrato de fumigación, Santiago y Carlos van por la tarea, los acompaña María la menor de 12 años. En medio de la fumigación, Santiago sufre un accidente aéreo, su avión cae a tierra en medio de un potrero. Está gravemente lesionado, poli fracturas y con el diagnóstico posible de amputación de una de sus piernas. Asume Santiago que le será complejo el cuidado de María, por lo que le pide a Carlos que localice a Mariana (hoy Sylvia) y le solicite que se haga cargo de la hija de ambos.

Sylvia luego de una negación de conocer a su hija, cambia de opinión y junto a una amiga logran ubicar el hotel donde temporalmente se alojan en Portland Carlos y la pequeña María.

Luego de hablar con Carlos, Sylvia hace lo mismo con su hija y viajan a Nuevo México a visitar a Santiago que está en estado de sopor profundo. Mariana (Sylvia) le pide excusas por el abandono, le cuenta que ella asesinó a los padres de ambos, ruega que se recupere [ella no sabría qué hacer con María]..

Al poco tiempo Carlos se recupera, no será necesario que le amputen su pierna...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Fuego”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias, que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil; de ellas, a continuación, se señalan las más representativas:

- a) **(14:17 Hrs.)** Gina va al encuentro con su amante Nick, ambos se dirigen al viejo tráiler abandonado en medio del desierto, será su lugar de encuentros. Nick le acaricia el pecho a Gina, ella le pide que no lo haga.
- b) **(14:46 Hrs.)** Gina comparte con Nick las secuelas de su cáncer mamario, ella se abre la camisa, desabrocha su sostén y le muestra la cicatriz de una mastectomía.

- c) (15:18 Hrs.) Gina decide reencontrarse con Nick. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- d) (15:25 Hrs.) Gina se retira del tráiler, Mariana ha permanecido oculta, al ver que no queda nadie se aproxima al tráiler, recorre el lugar, ingresa al remolque, observa una cocinilla de gas, sale y desconecta la cañería que proporciona el gas desde un balón instalado al exterior del tráiler, vuelve a casa y tiene un breve diálogo con Gina. La madre encuentra algo extraño en su hija.
- e) (15:32 Hrs.) Gina está en cama con Nick, le manifiesta su deseo de una cirugía plástica en su pecho, hacen el amor. Mariana ejecuta su plan, inicia un fuego que lleva al balón de gas, las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora que su mamá salga del tráiler que está en llamas. Mariana grita y clama por su mamá, pero el fuego mata a Gina y a Nick Martínez;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Fuego*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, la película “*Fuego*” fue emitida por Telefónica Comunicaciones S. A., a través de su señal AMC, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A., por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal AMC, el día 22 de septiembre de 2015, de la película “Fuego”, a partir de las 14:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS, ID EN SISTEMA C-2317, EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CANAL VIVE, DEL PROGRAMA “EL NICO LATE SHOW”, EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO P13-15-2870-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso ID en sistema C-2317, 28 particulares y dos instituciones, formularon denuncia en contra de VTR Comunicaciones SpA, por la emisión, a través de su señal Canal Vive, del programa “El Nico Late Show”, el día 28 de septiembre de 2015;
- III. *Que, las denuncias en contra de los contenidos de una presentación artística realizada por la invitada ‘Irina la Loca’ en el programa El Nico Late Show. Estas, se relacionarían con la letra de una canción que narra una historia de abuso sexual de una niña menor de edad. En términos generales, las denuncias hacen referencia a los siguientes elementos:*
 - *Los contenidos de la canción presentada por Irina la Loca, atentarian contra los derechos de los niños y niñas, por no resguardar la especial protección que se les debe para su desarrollo, y el derecho a la protección contra cualquier forma de maltrato.*
 - *La explicitud de la canción, al referirse al abuso sexual contra menores, los gestos, los tonos de morbosidad y las referencias a las partes íntimas de la artista, incitarían a la manifestación de conductas pedófilas.*
 - *Los elementos propios de la letra de la canción, y la puesta en escena, también constituirían, a juicio de los denunciantes, una afectación de la dignidad de quienes han sido víctimas de abuso sexual.*
 - *También, se menciona que estos contenidos atentarian contra la formación espiritual e intelectual de la niñez al presentar una sexualidad inapropiada y un modelo de conducta negativo.*

- *Los contenidos de la canción configurarían una mofa indolente y burla sobre los padecimientos de quienes viven una situación tan grave como el abuso sexual infantil, trivializando una tragedia que constituye delito;*

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “El Nico Late Show”, emitido por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Canal Vive, el día 28 de septiembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2870-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El Nico Late Show*” corresponde a un programa de conversación y entrevista conducido por Nicolás Larraín, que cuenta con la participación de diferentes invitados y artistas, donde se tratan diversos temas de interés y se realizan presentaciones por parte de los invitados;

SEGUNDO: Que, el día 28 de septiembre de 2015, en la emisión supervisada, el programa comienza con la introducción del conductor, Nicolás Larraín, quien menciona que, como es usual los días lunes, se hablará de política, y que en esta emisión participará el diputado Leopoldo Pérez. Durante el desarrollo de la primera parte del programa, se revisa la carrera y características del invitado, junto al análisis de temas de contingencia, como el transporte y la salud pública. Luego, en un segundo segmento, se entrevista a una artista invitada: ‘*Irina la Loca*’, sobre quien se reciben las denuncias asociadas a esta causa.

Contenido objeto de análisis: (22:34:31 - 22:59:00 Hrs.) Entrevista con ‘*Irina la Loca*’, artista creadora de contenidos caracterizados, según el Generador de Caracteres, como: «*Electro porno social*» y «*(...) artista disruptiva*», que según lo observado, corresponden a puestas en escenas o *performance* de características irónicas, sarcásticas y disruptivas, orientadas a la crítica social.

Durante la conversación que mantiene la invitada con el conductor *Nicolás Larraín*, ella da a conocer antecedentes del nacimiento de su personaje y de su historia de vida, señalando que su carrera y calidad de artista está estrechamente vinculada a ser hija de Fernando Gallardo, quien fuese un conocido actor chileno, y con quien, debido a su filiación con el partido comunista y la censura de la que fue objeto durante la dictadura militar, tuvo que marcharse a la Alemania Democrática, donde ella comenzó a actuar. Luego narra que al volver a Chile, estudia teatro y trabaja en diversos países, hasta que, en un barco en Europa, surge el personaje de ‘*Irina la Loca*’.

A continuación, *Nicolás Larraín* la invita a mostrar algo de su arte, a lo que ella accede, y canta una canción que habla del fin del mundo con música electrónica en un tono bizarro. Una vez terminada esta actuación, ambos retoman el debate, enfocándose en temas de interés social y político como son la vuelta a la democracia, la ley de aborto y las falencias de instituciones que acogen a niños que nacen en circunstancias complejas, poniendo el énfasis en la humanización de las personas y el cuidado de los menores de edad.

A las 22:45 Hrs., *'Irina la Loca'* da a conocer su visión y experiencia sobre estos temas en el país, la necesidad que ella recalca de comenzar a pensar en las personas y no en bandos opuestos o políticos, y también en la necesidad de una ley de aborto: *«me doy cuenta de que aquí en este país, hay que tener una ley de aborto, es necesario porque hay tanto cabro abandonado en las cárceles. Entonces ahí, yo estoy medio en confrontación con los “pro vida”, porque me hablan de vida, pero cuando ya nacen los cabros son botados y no hay ninguna institución que realmente se preocupe de la rehabilitación.»*

El conductor, *Nicolás Larraín*, habla de su debate personal sobre el tema del aborto, planteándose en contra, pero con contradicciones que no le permiten resolver esta temática, agregando su certeza de despenalizar el mismo. *'Irina la Loca'* agrega que esta realidad sigue existiendo, y por ello la regulación se hace necesaria, para que no se sigan dando en ambientes desprotegidos, marginados y de riesgo.

Tras un espacio publicitario, el conductor pregunta a su invitada sobre su trabajo actual, ella indica que entre otros, trabaja en universidades dando charlas sobre el tema de la maternidad responsable, y del aborto desde una perspectiva alejada de la posición *«victimizante»*, en sus palabras. Paralelamente, el Generador de Caracteres indica: *«Irina la Loca: madre de día, artista disruptiva de noche»*, mientras la invitada agrega: *«Porque es súper traumático ser violada, en cualquier circunstancia, o sea, no me vengai a decir que fue culpa mía, ni porque me tomé unas copitas demás (...) preocupémonos de los niños que ya nacieron y preocupémonos bien (...)»*.

A las 22:54 Hrs., la artista solicita el espacio para cantar su segundo tema: *«Podría cantar mi otro tema?, es que es un tema muy interesante y me gustaría tu opinión de éste»*, a lo que el conductor accede y ella entrega el título: *«Arroz con Leche»*. La canción sigue la melodía popular infantil del mismo nombre, pero en formato electrónico o tecno, y con un contenido alterado en términos de su propuesta artística. La letra es la siguiente: *¡Ay!... vamos a pensar que tengo 11 años ¿ya?! Arroz con leche, me quiero casar, Con la pareja de mi mamá, Me toca por aquí, me toca por acá Y a mí mamita no le puedo contar... No sé coser, no sé lavar, Pero a mis 11 años puedo ser mamá ¡Si po!... así lo dijeron las autoridades, Ya que mi cuerpo está preparado para la concepción, yo debo asumirlo, Y mi Mamá después me dijo: Tú eres la culpable, tú lo provocaste, tú lo provocaste, Por eso estoy tan feliz en el SENAME ahora con mi guagüita, Me dieron una chacalá de pañales, y ahora los vendo en la feria Para hacerme unas moneditas más, gracias! Arroz con leche, me quiero casar, Con la pareja de mi mamá, Me toca por aquí, me toca por acá y De mi guagüita, responsable no se hizo ná...gracias!*

Finalmente, *Nicolás Larraín* retorna al escenario e *'Irina la Loca'* comenta que su puesta en escena se censuró, lo que el conductor confirma al mencionar que el director tuvo que enfocar el techo, ya que como programa están siempre sujetos a sanción. Luego, terminan la conversación con datos sobre sus actividades artísticas;

TERCERO: Que, del contenido del programa objeto de control expuesto en el Considerando Segundo no es posible inferir la existencia de una vulneración a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; toda

vez que algunos de los contenidos señalados en las denuncias se encuentran disponibles exclusivamente en Facebook; igual cosa cabe predicar respecto de las tocaciones, gestos y exhibición de partes íntimas y privadas de la corporalidad de la artista, elementos mencionados en las denuncias.

También se debe tener presente, que la versión de la canción mostrada en televisión corresponde a una versión editada, que no incluye todos los párrafos que son transcritos en algunas de las denuncias y que la rutina fue realizada en un horario para adultos, quienes se encuentra en posesión de un pensamiento crítico, que les permite comprender los recursos artísticos utilizados, para presentar un tema de interés público y crítica social, con el objeto de promover el análisis sobre la situación de los niños abusados sexualmente.

La temática abordada por la puesta en escena interpretada por la artista '*Irina la Loca*', esto es, los abusos sexuales a menores de edad, es de gran relevancia e interés público y la conversación que se desarrolla entre la invitada y el conductor, previa a la presentación artística denunciada, se centra principalmente en el análisis y preocupación por el cuidado y protección de los menores de edad, la responsabilidad social para con éstos, y la ley de aborto, temas que son, en su mayoría, examinados a través de una crítica social.

Por último, el género artístico de la obra presentada por la invitada, la caracterización que hace el Generador de Caracteres, al describir a '*Irina la Loca*' como «*artista disruptiva*» y el contexto del debate previo, brindan suficientes elementos que permiten percibir que se está en presencia de una creación artística que, mediante el uso de la sátira, la ironía y otros recursos, busca erigirse como una crítica a la sociedad, en aquello que tiene relación con la protección y cuidado de los menores de edad en situación de abuso sexual, sin que se observe un trato irrespetuoso a las víctimas de abuso sexual o sus familias, ya que la puesta en escena se aleja de toda intencionalidad denigrante. La interpretación artística busca en cambio, provocar en el espectador una reacción ante la narrativa de la canción, para lograr así hincar en el televidente la crítica pretendida sobre la falta social a la protección y cuidados de los niños y niñas y, en efecto, avanzar sobre la protección de los mismos.

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias -ID en sistema C-2317- presentadas en contra de VTR Comunicaciones SpA., por la emisión, a través de su señal Canal Vive, del programa "El Nico Late Show", el día 28 de septiembre de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05551-D6K2W4, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL INFORMANTE”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-2869-TVN)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, el día 7 de octubre de 2015, fue recibido en oficina de partes⁴⁰, un oficio enviado por la H. Cámara de Diputados, en razón de un requerimiento presentado por el Diputado señor Aldo Cornejo González, quien en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley N° 18.918, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión que emita un pronunciamiento acerca de una entrevista que en el Programa «El Informante» se realizó el día 29 de septiembre de 2015, al ex Presidente de Bolivia, Sr. Carlos Mesa. En específico, el requerimiento solicita que el CNTV se pronuncie respecto a si *«corresponde que un canal estatal emita un programa que podría afectar los intereses de Chile en su integridad territorial»*. Asimismo, el requerimiento del Diputado Cornejo también solicita oficiar al Director de Televisión Nacional de Chile, a fin de que informe quién cubrió los gastos de traslado y alojamiento que implicaron la permanencia del señor Mesa en nuestro país. Asimismo, el requerimiento del Diputado Cornejo también solicita oficiar al Director de Televisión Nacional de Chile, a fin de que informe quién cubrió los gastos de traslado y alojamiento que implicaron la permanencia del señor Mesa en nuestro país;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 29 de septiembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-2869-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado es un programa de actualidad y debate de Televisión Nacional de Chile, conducido por el periodista Juan Manuel Astorga. Se transmite los días martes desde las 23:15 Hrs., y en cada capítulo cuenta con distintos invitados para participar en la discusión de un tema en particular;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, correspondiente al día 29 de septiembre de 2015, el debate giró en torno al fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ), pronunciado el 24 de septiembre de 2015, que rechazó las objeciones preliminares presentadas por Chile frente al procedimiento incoado por Bolivia para resolver el diferendo limítrofe existente entre ambos países.

En este contexto, el programa contó como primer invitado con la participación del señor Carlos Mesa, vocero y ex Presidente de Bolivia, quien expuso su opinión (y la de su país) respecto a lo resuelto por la instancia jurisdiccional y respondió las

⁴⁰ Ingreso por oficina de partes N° 2187.

preguntas del conductor. En una segunda parte, se da paso a la intervención de los ex Cancilleres de Chile don Hernán Felipe Errazuriz y don José Miguel Insulza, quienes además de exteriorizar sus impresiones respecto a la resolución de la CIJ, rebaten los planteamientos que en el segmento anterior expresara el Sr. Mesa y exponen la posición de Chile.

1) Introducción al tema objeto de debate [23:40:19-23:42:10 Hrs.]

Al inicio del programa, el conductor da a conocer la temática a tratar (el fallo de la CIJ), estableciendo que la conversación, en una primera instancia, será con el Sr. Carlos Mesa, vocero y ex Presidente de Bolivia, quien se encuentra a su lado.

Luego, el conductor da paso a una nota periodística en la cual se explica lo acontecido una semana antes, esto es, la dictación del fallo de la CIJ, dando cuenta además, de las expresiones de la Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet y del Presidente de Bolivia, Sr. Evo Morales, respecto al tema.

2) Participación del Sr. Carlos Mesa [23:42:10-00:10:10 Hrs.]

Finalizada la nota, comienza la conversación entre el conductor y el Sr. Mesa. El primer aspecto tratado dice relación con establecer cuál es el objeto de la controversia ventilada ante la CIJ. El conductor afirma que éste se centra en determinar si Chile tiene o no la obligación de negociar con Bolivia. En cambio, el Sr. Mesa asevera que la naturaleza de la controversia se centra en establecer si Chile tiene o no la obligación de negociar con Bolivia *para otorgarle un acceso soberano al mar*, siendo este último punto lo que distingue a ambas posturas. De este modo, el debate girará en torno a la diversa interpretación que Chile y Bolivia dan a los Considerandos 33° y 34° del fallo de la CIJ⁴¹.

Posteriormente, el conductor pregunta al Sr. Mesa ¿Qué entiende él por salida soberana? A lo cual responde que dicho concepto fue utilizado por Chile y que la respuesta será dada por el equipo jurídico de Bolivia en la Corte cuando se discuta el fondo de la cuestión, a partir de julio de 2016.

Luego discuten otros aspectos relativos a la misma temática, tales como: la eventual existencia de compromisos históricos para negociar una salida de Bolivia al Océano Pacífico; los posibles escenarios que se generarían a partir de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia; los motivos por los que Bolivia sólo ha realizado demandas territoriales respecto de Chile y no de otros países que en el pasado también se han anexo parte de su territorio (Brasil y Paraguay); las repercusiones negativas que ha tenido para Bolivia el no contar con un acceso soberano al Océano Pacífico; el rol que juega Perú en las eventuales negociaciones entre Bolivia y Chile;

⁴¹ El Considerando 33° del fallo la Corte indica, en términos generales, que Bolivia no pide a la Corte que declare que tiene un derecho a soberano a acceso al mar, ni a pronunciarse sobre el estatuto jurídico del Tratado de Paz de 1904, sino a declarar si existe o no una obligación por parte de Chile de negociar acceso soberano. Sin embargo, incluso asumiendo la existencia de dicha obligación la Corte no puede predeterminar el resultado de cualquier negociación.

En el Considerando 34° la Corte concluye que el asunto en disputa es si Chile está obligado a negociar con Bolivia de buena fe sobre un acceso soberano al Océano Pacífico.

la Guerra del Pacífico y sus causas; el crecimiento interno de Bolivia y su régimen político (el conductor pone en entredicho que se trate de una democracia plena); la negativa de los medios de comunicación bolivianos de transmitir en directo los argumentos que la parte chilena presentó ante la CIJ (frente a lo cual el entrevistado manifiesta su total desacuerdo); la posibilidad de que un vocero de la causa chilena pudiese ir a un programa de conversación y debate en Bolivia; entre otros.

De esta forma, durante esta parte del programa el señor Carlos Mesa expone su opinión respecto a la demanda boliviana y responde a las distintas preguntas que el conductor le realiza. Muchas de las intervenciones del conductor se formulan en un tono crítico y buscan controvertir las afirmaciones vertidas por el entrevistado.

3) Participación de los ex Cancilleres Sres. Hernán Felipe Errázuriz y José Miguel Insulza [00:15:20-00:25:04] [00:33:23-00:39:23] [00:42:07-00:55:59 Hrs.]

Durante la segunda parte del programa, ingresan al estudio los ex Cancilleres, Sres. Hernán Felipe Errázuriz y José Miguel Insulza, quienes manifiestan sus discrepancias con la postura e interpretaciones planteadas por el Sr. Mesa en el bloque anterior.

Comienza el Sr. Errázuriz indicando que el Sr. Mesa ha tenido una lectura sesgada del considerando 33° del fallo de la CIJ, y asegura que los chilenos no van a otorgar territorio a Bolivia.

Luego, el Sr. Insulza, refiriéndose al fallo de la CIJ, afirma que él no vislumbra de qué manera Chile va a acceder a entregar territorio soberano a Bolivia y modificar el tratado del año 1904, menos aún después de la decisión del gobierno boliviano de acudir a La Haya.

Toma la palabra nuevamente el Sr. Errázuriz, quien señala que ningún gobernante chileno firmó el Pacto de Bogotá pensando que eso implicaría modificar el acuerdo de límites entre Chile, Perú y Bolivia. A este respecto, indica que la Corte desconoce lo anterior y basa su decisión en una interpretación errada del artículo 6° del Pacto de Bogotá⁴².

A continuación, el conductor le pregunta al Sr. Insulza si debiese ser consultado el Parlamento en caso de que Chile quisiese retirarse del Pacto, ante lo cual el entrevistado responde afirmativamente. Expresa, además, que a Chile le conviene continuar en el Pacto. Indica que es importante aclarar a la opinión pública que si Chile se retira del Pacto el juicio con Bolivia no cesa, si no que continuará su curso.

De otra parte, el Sr. Errázuriz es de la idea que sería mejor que Chile se retirara del Pacto de Bogotá y que ello sería una señal política. Añade que la CIJ es una Corte política y que ha traspasado los límites del derecho y de la realidad. Agrega que lo que Bolivia intenta hacer, a través de una estrategia comunicacional, es ejercer presión internacional sobre Chile para llegar a una negociación.

⁴² ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Avanzada la conversación, y en relación con el punto anterior, el conductor le señala al Sr. Insulza que le parece preocupante que en el marco de su estrategia comunicacional Bolivia afirme ante la Corte que Chile le declaró la guerra. En respuesta, el Sr. Insulza señala que dicha frase fue desafortunada y que la Corte es influenciable pero hasta cierto punto. Agrega que la decisión de Chile es clara: no modificar el tratado del 1904 y que cualquier negociación que se realice deberá tener como base dicho acuerdo, sin que la Corte pueda obligarnos a otra cosa.

A lo largo de este segmento, se discuten distintas aristas del conflicto, mientras los invitados van entregando sus opiniones y percepciones sobre el asunto debatido.

4) Exhibición de entrevistas a ciudadanos [00:25:05-00:28:06 Hrs.]

Durante el programa, el conductor da paso a la exposición de la opinión de ciudadanos chilenos y bolivianos que fueron entrevistados respecto al conflicto limítrofe entre ambos países.

5) Exhibición de entrevistas a personalidades del mundo político [00:39:32-00:42:06]

También se exhibe una nota con la opinión de políticos chilenos de distintos sectores, donde se los consulta respecto a la pertinencia de un eventual retiro de Chile del Pacto de Bogotá.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley garantizan a todas las personas las libertades de opinión e información, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio^{43 44 45};

CUARTO: Que, Televisión Nacional de Chile es titular de las libertades señaladas en el Considerando anterior, las que puede ejercitar en los términos indicados en la referida preceptiva;

QUINTO: Que, la emisión del programa “El Informante”, efectuada el día 29 de septiembre de 2015, denunciada en autos, representa un modo, que del ejercicio legítimo de sus libertades de opinar e informar ha hecho en la oportunidad Televisión Nacional de Chile”;

⁴³ Art. 19 N° 12°. de la Constitución Política de la Republica “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”

⁴⁴ Así, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Artículo 19: N° 1 Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. N° 2 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

⁴⁵ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su Art.13 N° 1:”Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. N° 2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

SEXTO: Que, órgano estatal como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir su actividad a la Constitución Política, a las leyes y a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes⁴⁶;

SÉPTIMO: Que, la cabal observancia de la precitada preceptiva entraña la prohibición al Consejo Nacional de Televisión de injerirse en la programación de los servicios de televisión -clave de bóveda de las libertades de opinión e información de los mismos-; dicha interdicción, por lo demás, ha sido objetivada por el legislador en el Art.13 de la Ley N° 18.838⁴⁷;

OCTAVO: Que, la decisión de la concesionaria de abordar el diferendo con Bolivia, invitando a un ex Presidente y actual vocero de ese país, el Sr. Carlos Mesa, a un programa de discusión y debate, donde fueron expuestas diversas posturas sobre el tema -como la de dos ex Cancilleres Chilenos, de ciudadanos chilenos y bolivianos, y de diversas figuras del ámbito político- se encontraba y encuentra plena y perfectamente amparada por las libertades de opinión e información, amén en su caso, de la a ellas ínsita libertad de programación, de todas las cuales ella goza, y cuyo ejercicio, como ha quedado visto, no puede ser legítimamente interferido por el Consejo Nacional de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-05551-D6K2W4, presentada por el H. Diputado señor Aldo Cornejo, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “El Informante”, efectuada el día 29 de Septiembre de 2015, por estimar dicha emisión ejercicio genuino de la libertad de información de que es titular dicho servicio de televisión.

13. MINUTA DESCRIPTIVA SOBRE FORMULACIONES DE CARGO REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE NORMA CULTURAL CORRESPONDIENTE A LOS INFORMES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2015.

Se encomendó al Departamento Jurídico la elaboración de una propuesta de solución e informar sobre ella al Consejo en una próxima sesión.

14. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°19 (NOVIEMBRE 2015).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:
2416/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “24 Horas Central”, de TVN;
2910/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Tarde”, de Mega;
2945/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
2987/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Consumo Cuidado”, de Chilevisión;
2999/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central”, de Canal 13;

⁴⁶ Así, Art. 6° Constitución Política.

⁴⁷ Artículo 13° de la ley 18.838: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión.”

- 2995/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Estado de Alerta”*, de Chilevisión;
- 3022/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *“Ahora Noticias”*, de Mega;
- 3037/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *“Teletrece Central”*, de Canal 13;
- 3040/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *“Chilevisión Noticias Central”*, de Chilevisión;
- 3042/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *“Ahora Noticias Tarde”*, de Mega;
- 2911/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Master Chef”*, de Canal 13;
- 2937/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Campo Minado”*, de VTR;
- 2951/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Master Chef”*, de Canal 13;
- 3000/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Master Chef”*, de Canal 13;
- 3007/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Master Chef”*, de Canal 13;
- 3010/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Master Chef”*, de Canal 13;
- 3023/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Master Chef”*, de Canal 13;
- 2876/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“La Mañana de Chilevisión”*, de Chilevisión;
- 3011/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Lo que callamos las mujeres”*, de Chilevisión;
- 3027/2015 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN - *“The Switch, el arte del transformismo”*, de Mega;
- 2997/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Maldita Moda”*, de Chilevisión;
- 3026/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Futbol Internacional”*, de Mega;
- 3012/2015 - SOBRE LA PUBLICIDAD- *“Productos Watts/Yogu-Yogu”*, de Canal 13;
- 3041/2015 - SOBRE LA PUBLICIDAD- *“Productos Watts/Yogu-Yogu”*, de Chilevisión;
- 2439/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Programación Cultural Agosto 2015”*, de Mega;
- 3056/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *“Futbol Internacional”*, de Mega;
- 3029/2015 - SOBRE LA PUBLICIDAD- *“Té Supremo”*, de Canal 13;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos: N°2876/2015, sobre programa *“La Mañana de Chilevisión”*, de Chilevisión; N°3027/2015, sobre la autopromoción *“The Switch, el arte del transformismo”*.

15. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este Punto.

Se levantó la sesión siendo las 15:14 Hrs.